

**Colima, Colima, a 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver sobre la admisión o desechamiento de la demanda presentada por **PATRICIA MENDOZA ROMERO** y que denominó como Recurso de Inconformidad, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 2, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2018, de fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho mediante el que se aprobó la determinación de procedencia o no de los registros de los aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2017-2018; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Glosario:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Acuerdo IEE/CG/A031/2018:</b>	Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A031/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Comisión Temporal:</b>	Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>IEE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Promovente:</b>	Patricia Mendoza Romero.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**2.1 Presentación de la Solicitud de Registro.** Manifiesta la promovente que el día 16 de enero de 2018 dos mil dieciocho, presentaron la solicitud de registro a la candidatura independiente para la Diputación Local por el Distrito Electoral 2.

**2.3 Notificación del Acuerdo IEE/CG/A031/2018.** El 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, la promovente fue notificada del Acuerdo IEE/CG/A031/2018.

**2.4 Presentación del Recurso de Apelación.** El 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto Electoral, lo que la promovente denominó como Recurso de Inconformidad, mismo que ya fue descrito en el proemio de la presente resolución.

**2.5 Trámite del Recurso de Apelación.** A las 10:30 diez horas con treinta minutos del 27 veintisiete de enero del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación que la promovente denominó como Recurso de Inconformidad y que la autoridad responsable determinó publicitar como Recurso de Apelación<sup>1</sup>, en contra del Acuerdo IEE/CG/A031/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>2</sup>

**2.6 Informe al Tribunal Electoral.** El 27 veintisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio IEEC/PCG-142/2018, la Consejera Presidenta del Consejo General informó al Tribunal Electoral de la recepción del Recurso de Inconformidad descrito en el proemio de esta resolución y de la publicitación del mismo como Recurso de Apelación.

**2.7 Cuaderno de Antecedentes CA-02/2018.** Por acuerdo de trámite de fecha 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar como Cuaderno de Antecedentes **CA-02/2018** el Recurso de Inconformidad precisado en el proemio de esta resolución.

### **III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**3.1 Recepción.** El 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-150/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Inconformidad de la Promovente, el acto Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

<sup>1</sup> Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe.

<sup>2</sup> Aserto contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe.

**3.2 Radicación.** En la misma fecha, se dictó acuerdo de trámite en el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó su integración al Cuaderno de Antecedentes CA-02/2018.

**3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

**IV. Proyecto de resolución de admisión.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Procesal en materia electoral local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local;<sup>3</sup> 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de una impugnación presentada por una ciudadana para controvertir un Acuerdo aprobado por el Consejo General.

**SEGUNDO. Improcedencia y Reconducción de la vía intentada.** El medio de impugnación promovido por la promovente es improcedente por las razones siguientes:

La Constitución Política Local establece, el artículo 86 BIS, fracción V, tercer párrafo, inciso b) lo siguiente:

*Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.*

*...*

<sup>3</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

El **Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia** para:

a)...

b) **Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito:**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En lo conducente, los artículos 101, fracción I y 103 del Código Electoral del Estado prevén lo siguiente:

**LIBRO TERCERO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 101.-** Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

**I. El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL:**

II. El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y

III. Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

4

...  
**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO  
CAPÍTULO I  
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

**ARTÍCULO 103.-** El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que **se integrará** por:

**I. Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales:**

II. Un **Secretario ejecutivo**, y

III. Un **representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS** acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

....

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional

Por su parte, la Ley de Medios los artículos 3°, 5°, 44 y 46 establecen lo siguiente:

**LIBRO PRIMERO  
Del sistema de medios de impugnación  
TÍTULO UNICO  
De las disposiciones generales  
CAPÍTULO I  
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación**

**Artículo 3o.-** Para los efectos de la presente LEY se entenderá por:

- a) **CONSTITUCION FEDERAL:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
b) **CONSTITUCION:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

- c) LEY: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;  
d) CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;  
e) INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;  
f) TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;  
g) **CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;**  
h) CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;  
i) PARTIDOS POLITICOS: los nacionales y estatales, constituidos y registrado conforme a las disposiciones legales aplicables;  
j) CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía;  
k) REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;  
l) LISTA: la lista nominal de electores con fotografía;  
m) ESTADO: al Estado Libre y Soberano de Colima;  
n) MUNICIPIO: al municipio Libre;  
o) CODIGO: el Código Electoral del Estado de Colima; y  
p) PLENO: el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 5o.-** Los recursos y juicios que establece este ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta LEY, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los PARTIDOS POLÍTICOS.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de apelación;  
b) El recurso de revisión;  
(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)  
c) El juicio de inconformidad; y  
(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)  
d) El juicio para la defensa ciudadana electoral.

## LIBRO SEGUNDO

### De los medios de impugnación y de las nulidades

#### TÍTULO PRIMERO

#### Del recurso de apelación

#### CAPÍTULO I

#### De la procedencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

**Artículo 44.-** El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.

#### CAPÍTULO II

#### De la competencia

**Artículo 46.-** El TRIBUNAL será competente para resolver el recurso de apelación.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos se advierte que el Tribunal Electoral es competente para sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, entre los que se encuentra el Recurso de Apelación. Dicho recurso, es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Electoral e integrado por un Consejero Presidente, Seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante de cada uno de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 y 103, fracción I del Código Electoral.

En el caso concreto, la parte actora comparece para controvertir el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2018. Por lo que el medio de impugnación que la promovente denominó como Recurso

de Inconformidad, a partir de los elementos fácticos que presenta el caso en estudio, no es la vía idónea para combatir el acto de autoridad.

No obstante ello, de la lectura realizada a la demanda de mérito se advierte que la promovente aduce que la determinación combatida violenta los principios de equidad y objetividad en el proceso de candidaturas independientes que lleva a cabo el Instituto Electoral.

En ese sentido, tomando en cuenta que la parte actora presenta el Recurso para combatir el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2017, a juicio de este Tribunal, atendiendo a la causa de pedir y de que la Ley de Medios legitima a los ciudadanos para controvertir las determinaciones asumidas por el Consejo General, se estima que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, lo pertinente es reencauzarlo a Recurso de Apelación, por considerar éste el medio de impugnación idóneo.

Robustece lo anteriormente expuesto, lo establecido por la jurisprudencia 4/99:<sup>4</sup>

6

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En esa tesitura, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la Jurisprudencia siguiente:<sup>5</sup>

**VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.**

*Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el*

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

*juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.*

En efecto, los artículos 44, 46 y 47 de la Ley de Medios prevén lo relativo a la procedencia del Recurso de Apelación, la autoridad competente para su resolución y quiénes están legitimadas para interponerlo:

**LIBRO SEGUNDO**  
**De los medios de impugnación y de las nulidades**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**Del recurso de apelación**  
**CAPÍTULO I**  
**De la procedencia**

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

**Artículo 44.- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.**

...

**CAPÍTULO II**  
**De la competencia**

**Artículo 46.- EL TRIBUNAL será competente para resolver el recurso de apelación.**

**CAPÍTULO III**  
**De la legitimación y la personería**

**Artículo 47.- Podrán interponer recurso de apelación:**

I...

**II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la promovente debe reconducirse en la vía de Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Medios, al estimarse que este último es la vía idónea para que la promovente controvierta la determinación del Consejo General.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el Acuerdo impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

8

Sobre el particular, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifiesta que notificó al ahora actor, el pasado 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho<sup>6</sup>, aserto que se corrobora con la copia certificada del acuse correspondiente al oficio identificado con la clave IEEC/SECG-115/2018 que obra en autos.<sup>7</sup>

En ese sentido, la promovente contaba, a partir del 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A031/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 11.-** *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

**Artículo 12.-** *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

<sup>6</sup> Aserto contenido en el punto II del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Documental que fue enviada por la Consejera Presidenta del Consejo General al remitir el informe circunstanciado.



En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, la Promovente al haber sido notificada del multireferido Acuerdo, el 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el plazo que ésta tenía para impugnarlo, vencía el 27 veintisiete del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día e Inicio del plazo <sup>8</sup>	Segundo día	Tercer día y presentación del Recurso de Apelación	Cuarto día, Vencimiento del plazo <sup>9</sup>
Martes 23 de enero de 2018	Miércoles 24 de enero de 2018	Jueves 25 de enero de 2018	<b>Viernes 26 de enero de 2018</b>	Sábado 27 de enero de 2018

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado, el 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho y al haber presentado el medio de impugnación que la promovente denominó como Recurso de Inconformidad ante el Instituto Electoral el 26 veintiséis siguiente, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.<sup>10</sup>

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, toda vez que de acuerdo con los artículos 9o., fracción V, y 47, fracción II ambos de la Ley de Medios, los ciudadanos pueden incoar este Medio de Impugnación, por su propio derecho, y en presente asunto, el Promovente comparece como tal.

En esa línea argumentativa la parte actora tiene legitimación en virtud de que comparece con el carácter de aspirante a la Candidatura Independiente a la Diputación Local por el Distrito Electoral 2 y cuya personalidad le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**d) Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el

<sup>8</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Aserto contenido en el punto I del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

**TERCERO.** En virtud de que la autoridad responsable con fecha 27 veintisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación dándole el trámite de Recurso de Apelación y que con data 30 treinta del citado mes y año, la Consejera Presidenta del Consejo General remitió a este órgano jurisdiccional electoral local la demanda de mérito, la cédula de publicitación y el informe circunstanciado, se estime innecesario publicitar nuevamente el medio de impugnación y requerir a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado que prevé la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

#### RESUELVE

10

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana **PATRICIA MENDOZA ROMERO**, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **RECONDUCE LA VÍA INTENTADA** por la ciudadana **PATRICIA MENDOZA ROMERO** y por lo tanto, **SE ADMITE** la impugnación que presentó en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave IEE/CG/A031/2018, como **RECURSO DE APELACIÓN** con número y clave **RA-07/2018**, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se estima innecesario publicitar de nueva cuenta el Recurso de Apelación en cuestión, así como requerir al Consejo General el informe respectivo, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**